

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2017-00025-01
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO TOVAR ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del **15 de octubre de 2020**, este Juzgado puso fin a la instancia en el presente asunto, decisión que fue notificada personalmente a través de correo electrónico el mismo día y año, siendo recurrida en apelación por la apoderada de la parte demandante el **29 de octubre de 2020**.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, al haberse interpuesto y sustentado en los términos establecidos en el artículo 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo para que de él conozca el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentando por la parte demandante el 29 de octubre de 2020 contra la sentencia del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante, mediante memorial del 30 de octubre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de octubre del año en curso, la cual fue notificada el 16 de octubre siguiente.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada Ángela Julieth Bautista Grimaldo, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.664.745 y tarjeta profesional 220.646¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

De igual manera, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020², se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos³, el Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección

¹ Es preciso destacar que en el poder conferido por el representante legal de la entidad demandada se manifestó que el número de la tarjeta profesional de la abogada Ángela Julieth Bautista Grimaldo es 226.646, sin embargo, una vez consultada la base de datos de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>), se observó que el número de la tarjeta profesional de la mencionada profesional del Derecho es 220.646, por lo tanto, el Despacho considera se incurrió en un *lapsus calami* por parte de la demanda al momento de otorgar el mencionado poder y tendrá como correcto el número de la tarjeta profesional consignado en la sede electrónica del Consejo Superior de la Judicatura.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 13 de noviembre de 2020.

de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas dentro del presente asunto serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Julieth Bautista Grimaldo, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.664.745 y tarjeta profesional 220.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR a la profesional del Derecho mencionada en el numeral anterior, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00088-00
DEMANDANTE	GLORIA INIRIDA MONTEALEGRE ZARTA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del **16 de octubre de 2020**, este Juzgado puso fin a la instancia en el presente asunto, decisión que fue notificada personalmente a través de correo electrónico el mismo día y año, siendo recurrida en apelación por la apoderada de la parte demandante el **23 de octubre de 2020**.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, al haberse interpuesto y sustentado en los términos establecidos en el artículo 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo para que de él conozca el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentando por la parte demandante el 23 de octubre de 2020 contra la sentencia del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00049-00
DEMANDANTE	CLAUDIA FRANCISCA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodriguez Cantor como apoderada de la parte demandante, conforme a poder de sustitución que le hiciera la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, a quien se le reconoció personería mediante auto del 8 de noviembre de 2019, como quiera que la sustitución de poder se encuentra en debida forma, se le reconoce personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

Así mismo, se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 29 de octubre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante se corrió traslado mediante fijación en lista No. 10 del 30 de octubre de 2020 en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

SEGUNDO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00054-00
DEMANDANTE	ROSA DOLOREZ BUINAJE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodriguez Cantor como apoderada de la parte demandante, conforme a poder de sustitución que le hiciera la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, a quien se le reconoció personería mediante auto del 8 de noviembre de 2019, como quiera que la sustitución de poder se encuentra en debida forma, se le reconoce personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

Así mismo, se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 28 de octubre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante se corrió traslado mediante fijación en lista No. 10 del 30 de octubre de 2020 en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

SEGUNDO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00058-00
DEMANDANTE	PAOLA CRUZ LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodriguez Cantor como apoderada de la parte demandante, conforme a poder de sustitución que le hiciera la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, a quien se le reconoció personería mediante auto del 26 de julio de 2019, como quiera que la sustitución de poder se encuentra en debida forma, se le reconoce personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

Así mismo, se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 28 de octubre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante se corrió traslado mediante fijación en lista No. 10 del 30 de octubre de 2020 en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

SEGUNDO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00076-00
CONVOCANTE:	JORGE OCTAVIO CARVAJAL FIGUEREDO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 28 de julio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 31 del 23 de julio de 2020, en el sentido de:

“se reajustara históricamente cada partida objeto de la solicitud de conciliación, esto es duodécima parte de la prima de servicios, de vacaciones, de navidad, así como subsidio de alimentación. Se propone el pago del 100% del capital dejado de percibir de acuerdo con lo que debió liquidarse y lo efectivamente pagado. Se propone el pago del 75% de la indexación que resulte de liquidar a la fecha. Hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante devenga asignación de retiro desde el 1 de agosto de 2013 y solo hasta el día 10 de febrero de 2020 radica petición formal ante CASUR. De tal manera que hay prescripción de las mesadas anteriores al 7 de febrero de 2017. El pago se propone realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con sus anexos respectivos ante CASUR. De acuerdo con la liquidación adjunta, el 100% del valor del capital se propone conciliar correspondiente a \$3.766.610. El 75% de la indexación propuesta equivale a \$151.903, el valor del capital más el 75% de la indexación equivale a \$3.918.513, menos descuentos de CASUR por \$132.407 y de sanidad de \$135.595, para un total neto pagar de \$3.650.511. Es de aclarar que desde el 1 de

enero de 2020, se reajustó oficiosamente la asignación de retiro del convocante en todas las partidas objeto de solicitud....”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea*

violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.1. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio 556533 de 3 de abril de 2020, mediante el cual se decidió negar el incremento de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 7 de febrero de 2020 como se evidencia a página 27 del archivo de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 23 de junio de 2020 en 67 folios, como se evidencia en la página 36 del archivo de demanda conciliatoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Considera el Despacho que hay lugar a prescripción de las mesadas de asignación de retiro del convocante desde el 1 de agosto de 2013 y hasta el 10 de febrero de 2020 radica petición formal ante CASUR, como es señalado en la conciliación. De tal manera que hay prescripción de las mesadas anteriores al 7 de febrero de 2017.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 19 y 61 del archivo demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, con C.C. N° 6.566.826 y T.P. N° 300.654 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HAROLD ANDRES RIOS TORRES, con C.C. N° 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. N°. 263.879 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la

voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$3.650.511** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio 556533 de 3 de abril de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 28 de julio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano JORGE OCTAVIO CARVAJAL FIGUEREDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR- deberá cancelar al ciudadano JORGE OCTAVIO

CARVAJAL FIGUEREDO, identificado con la C.C. N° 6.565.961, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.650.511)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ